

RECURSO DE REVISIÓN: 1185/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.

RECURRENTE: OMERO SIMSON
CRUZ.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01298810
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: LIC. ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1185/2010**, interpuesto por quién dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ**, contra el ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01298810**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veintidós de julio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se le proporcionara:

*“...TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE JUNIO DE 2009,
ARTICULO 18 LT ...”*

SEGUNDO. El **veintisiete de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y

Acceso a la Información, en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/819/2010, dictó acuerdo en el cual determinó disponible la información solicitada y remitió lo que consideró oportuno.

TERCERO. El treinta de agosto del año pasado, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, empero como fue presentado en horario inhábil, se tuvo por interpuesto el **treinta y uno siguiente**. El recurrente considera:

“...ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ESTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE...” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00192310**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1185/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de

uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: “*Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex*”, consistente en el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, constante de dos hojas y el Oficio ITAIP/DCVD/183/2010, de diecisiete de agosto del año pasado, signado por la Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **veintidós de febrero de dos mil once**, se tuvo por recibido el escrito signado por la licenciada Susana Jiménez Magaña, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de siete hojas, y fueron admitidas como prueba documental.

En el punto sexto del referido acuerdo, se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **veinticuatro de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1185/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción II, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho por parte del sujeto obligado denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque la información entregada no fue enviada por el medio escogido por el solicitante. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **veintiocho de agosto de dos mil diez**, pero como ese día fue inhábil por ser sábado, la notificación se tuvo por

hecha el treinta de agosto de dos mil diez, por lo que el término inició el **treinta y uno de agosto del año pasado**, y el escrito de impugnación se tuvo por presentado ese día, por lo que resulta claro que **el recurso se presentó en el momento legal oportuno**.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento y este instituto tampoco advierte que se actualice alguna de las causales señaladas por la legislación atinente, de ahí, que se estime **procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente**.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **ofreció como pruebas**, todos los documentos contenidos en el sistema Infomex dentro de la solicitud folio 01298810.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01298810;

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01298810, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil,
- Acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, constante de dos hojas,
- Oficio ITAIP/DCVD/183/2010, de diecisiete de agosto del año pasado, signado por la Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que el recurrente ofreció como pruebas y las que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO**

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE JUNIO DE 2009, ARTICULO 18 LT ...”

Por su parte, el sujeto obligado, por acuerdo de veintisiete de agosto del año pasado, decretó la disponibilidad de la información requerida, y acompañó al acuerdo de referencia, el oficio ITAIP/DCVC/183/2010, del tenor siguiente:

Villahermosa, Tabasco, Agosto 17 de 2010.
ITAIP/DCVD/183/2010

LIC. SUSANA JIMÉNEZ MAGAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención al expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/819/2010, derivado de la solicitud folio Infomex-Tabasco **01298810** que a la letra dice: **“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE JUNIO DE 2009, ARTICULO 18 LT” sic.** recibida mediante oficio número ITAIP/DJC/UAI/817/2010, informo a usted que este Instituto colaboró en el proyecto de investigación “Panorama del Derecho de Acceso a la Información: Responsabilidad Civil” de la UJAT, durante los años 2008 y 2009, cuyo resultado final fue publicado en junio de 2010 con la publicación del libro “TEMAS SELECTOS DE DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA INTIMIDAD, TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES” y del que este Instituto apoyó con parte del costo de su publicación.

Atento a la ley de la materia, el solicitante en uso de su derecho a recurrir la respuesta emitida por el sujeto obligado, impugnó la determinación del instituto demandado, por considerar

“...ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA

SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ESTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMA ELECTRÓNICA SE ENCUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE...” (sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, argumenta:

“...No le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por Encargada de Enlace de la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

(...)

Es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET, que señala:

(...)

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Órgano Garante, confirme el acuerdo de disponibilidad motivo del presente recurso de revisión...” (sic)

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada no fue entregada por la vía o medio solicitado (Infomex), por tanto, la litis planteada consiste en determinar si la modalidad de entrega y la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue realizada de acuerdo a la ley.

El medio por el cual el sujeto obligado allegó la información solicitada, no causa ningún perjuicio a la prerrogativa del recurrente.

El artículo 9 de la ley de la materia, prevé que **quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**

Por su parte, el dispositivo 44 de dicha ley, enuncia que la solicitud presentada por escrito **deberá tener**, entre otras cosas, el medio de reproducción por el que se desea recibir la información.

Además, el artículo 37 del reglamento de la ley de transparencia que nos ocupa, señala que cualquier persona podrá solicitar tener acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, vía sistema de uso remoto (Infomex-Tabasco); sistema autorizado y administrado por este instituto, que contiene también los requisitos que la ley y su reglamento prevén en forma general, y por el cual el sujeto obligado responderá la solicitud formulada, cuando el particular haya optado por este mecanismo al momento de la presentación de su solicitud por medio de tal sistema electrónico.

En el caso que nos atañe, el veintidós de julio de dos mil diez, el recurrente presentó solicitud de acceso a información a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco, señalándolo como el medio para recibir la respuesta respectiva, es decir, optó por dicho sistema para obtener toda la difusión de transparencia del mes de junio de dos mil nueve. De ahí que se decrete infundada su inconformidad porque el instituto demandado al dar contestación a la interrogante formulada por el hoy demandante, la remitió vía Infomex.

En respuesta al requerimiento informativo, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del Sistema Infomex, el veintiocho de agosto de dos mil diez, notificó el acuerdo de disponibilidad y el Oficio ITAIP/DCVD/183/2010, emitido por la Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión, en donde informa que *este Instituto colaboró en el proyecto de investigación “Panorama del Derecho de Acceso a la Información: Responsabilidad Civil” de la UJAT, durante los años 2008 y 2009, cuyo resultado final fue publicado en junio de 2010 con la publicación del libro “TEMAS SELECTOS DE DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA INTIMIDAD, TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES”, y del que este Instituto apoyo con parte del costo de su publicación.*

En esas condiciones, lo anteriormente asentado hace manifiesto que los alegatos expuestos por el inconforme **a todas luces resultan infundados**, toda vez que el actuar del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ninguna manera causa perjuicio al derecho fundamental del recurrente, atento a que a través del medio (*sistema Infomex*) que indicó para recepcionar la información solicitada, se le remitió la información requerida.

Tampoco asiste la razón al inconforme respecto de que el acuerdo de disponibilidad por el que se le remitió la respuesta, no está conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco ni su reglamento, ya que el proveído de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/807/2010, se emitió para la atención de la solicitud folio Infomex 01298810, y al efectuar este órgano garante, un análisis al acuerdo referido, observó que fue dictado en completo apego a la ley de la materia, pues de su lectura se aprecia que vía sistema Infomex se entrega la información, así como la notificación del acuerdo y la observación del derecho a recurrir la información entregada, aunado a que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado fue quien pronunció esa determinación; de ahí que en todas sus partes el acuerdo impugnado está ajustado en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el derecho de acceso a la información y lo dictó la persona facultada para ello.

Por tanto, se concluye que el documento entregado satisface el requerimiento informativo realizado por el recurrente, pues en él se encuentra la respuesta a su interrogante, porque se le entregó toda la investigación de la transparencia del mes de junio de dos mil nueve, entonces la respuesta otorgada cumple con lo requerido en el artículo 35, fracción IV), inciso d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues ésta es clara, concisa y definitiva. Por lo que **este instituto determina que la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información presentada por el inconforme.**

En términos de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA el ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso**

a la información con número de folio 01298810, del índice del Sistema Infomex Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01298810, según lo analizado en el considerando sexto de este fallo

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto De la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTE.
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE.
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO.
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA.
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1185/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.